Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL II
Orden Administrativa Núm. TA-2018-092

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Apelado v. BALLORI & FARRE, INC.; SUCESIÓN DE EDUARDO LÓPEZ BALLORI, COMPUESTA POR ANA LAURA BALLORI LAGE, EDUARDO LUIS BALLORI LAGE Y MARIO D. BALLORI LAGE; CONCEPCIÓN LAGE GONZÁLEZ; PREMIUM TIRE & PARTS CORP. Apelantes	KLAN201800188	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan CIVIL NÚM. K CD2016-1523 SOBRE: COBRO DE DINERO Y EJECUCIÓN DE HIPOTECA

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Méndez Miró[1]

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2018.

Comparecen Ballori & Farré, Inc. y otros co-demandados de epígrafe, mediante escrito de apelación[2] y solicitan la revocación de una orden emitida el 10 de enero de 2018, por el Tribunal de primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI). Mediante esta orden, el TPI dejó sin efecto tres órdenes previas emitidas.[3] El TPI ordenó a los co-demandados Ballori & Farré devolver la

[1] Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2018-092, se designa a la Hon. Gina Méndez Miró, en sustitución del Hon. Fernando Bonilla Ortiz.
[2] Mediante resolución de 16 de marzo de 2018, decretamos que la apelación de epígrafe se acogería como un Certiorari, pues se recurre de una orden interlocutoria emitida el 10 de enero de 2018.
[3] Se refiere a las siguientes órdenes:
a. Orden de 28 de diciembre de 2017.
b. Orden Nunc Pro Tunc de 28 de diciembre de 2017.
c. Orden de 4 de enero de 2018.

suma de $327,624.93. También ordenó a la oficina de alguaciles cancelar cualquier cheque emitido por razón de alguna orden dada previamente por el tribunal y no se autorizó la expedición de cheques hasta nuevo aviso.

Aplicando las disposiciones de la Regla 83(B)(5) del Reglamento de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(5), se desestima el presente recurso por academicidad. Exponemos.

I

El Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), obtuvo dos Sentencias a su favor contra los co-demandados, (peticionarios) de epígrafe.[4] El monto total de las sentencias que debía satisfacer las partes demandadas ascendía a $4,547.294.[5] La parte demandada solicitó reconsideración de las sentencias y al ser declarada no ha lugar, presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.[6]

Presentado el recurso apelativo el BPPR solicitó al TPI un embargo preventivo y otros remedios provisionales en aseguramiento de sentencia. El TPI expidió Orden concediendo lo solicitado el 4 de agosto de 2017.[7]

Los peticionarios presentaron solicitud de reconsideración al TPI, la cual fue acogida por este favorablemente, mediante Resolución de 23 de agosto de 2017, dejando sin efecto el

---

[4] El 4 de octubre de 2016, el TPI dictó Sentencia Parcial (en rebeldía) contra Ballori & Farré, Inc., Ana Laura Ballori Lage, Eduardo Luis Ballori Lage y Concepción Lage González. Luego se determinó que la Sucesión de Eduardo López Ballori, está compuesta por Ana Ballori, Eduardo Ballori, Mario Ballori y Concepción Lage González, y que estos responden por la deuda reclamada. El 22 de octubre de 2016, el TPI dictó Sentencia en rebeldía contra Premium Tire & Parts Corp., y Mario D. Ballori Lage, condenándolos al pago de la deuda mencionada.

[5] Véase Sentencia final de 22 de octubre de 2016, y Sentencia final de 25 de octubre de 2016.

[6] Véase KLAN201701039, apéndice 16, págs. 506-507.

[7] Apéndice 18, págs. 528-531, peticionarios.

embargo y señalando una vista urgente para el 13 de septiembre de 2017.[8]

Ante una moción de reconsideración del BPPR, el TPI dictó Resolución el 13 de septiembre de 2917, declarando con lugar y por tanto, restaurando la orden de embargo original.[9] A una petición de reconsideración de los peticionarios, el tribunal se reafirmó en su dictamen de restaurar la orden de embargo mediante Resolución de 7 de diciembre de 2017.[10]

No obstante, ante la presentación de cuatro mociones "urgentes" de los peticionarios para que se reconsiderara el dictamen restaurando el embargo de bienes y reembolso de fondos a los demandados, el TPI dictó Orden Nunc Pro Tunc el 21 de diciembre de 2017, enmendada el 28 de diciembre.[11]

Mediante esta, el TPI reconsideró su resolución de 14 de agosto de 2017, en que emitió Orden de Aseguramiento de Sentencia, y dejó esta sin efecto, hasta que advenga final y firme la sentencia en récord. Ordenó el levantamiento de embargo contra los demandados y a la Unidad de Cuentas y Alguaciles reembolsar a los co-demandados la totalidad de los dineros y otros bienes previamente embargados. Específicamente, ordenó la emisión de un cheque a nombre de Ballori & Farré, Inc.

Ante el dictamen del TPI, el BPPR solicitó reconsideración de dicho dictamen, la cual fue denegada por el TPI mediante Orden de 28 de diciembre de 2017. Así el BPPR, acudió vía Certiorari ante este Tribunal de Apelaciones KLCE201800134, solicitando la revocación de la resolución del TPI de 21 de diciembre de 2017.[12]

---

[8] Apéndice 22, págs. 572-574, peticionarios.
[9] Apéndice 25, pág. 590.
[10] Apéndice 28, pág. 612.
[11] Apéndice 39, págs. 675-677, peticionarios.
[12] Mediante Sentencia de 15 de marzo de 2018, este Tribunal de Apelaciones resolvió expedir el auto de Certiorari solicitado, revocó la resolución de 21 de diciembre de 2017. Ordenó que previo a emitir cualquier orden en

El 4 de enero de 2018, el TPI emitió una orden en reacción a una moción urgente para el retiro de fondos restantes en la cuenta de alguaciles tocante al caso de epígrafe, presentada por los co-demandados (peticionarios).

Mediante esta, el TPI declaró con lugar la moción de los demandados y ordenó a la unidad de cuentas reembolsar a los demandados los fondos restantes en la cuenta del alguacil. También la emisión de un cheque a nombre de la co-demandada Ana Laura Ballori Lage, por $65,765.74.

A esta acción respondió el demandante BPPR presentando solicitud de paralización de cualquier orden autorizando desembolso de fondos embargados.[13] Solicitó dejar sin efecto la orden de 4 de enero de 2018 y cualquier otra orden o resolución autorizando el desembolso de fondos embargados, hasta tanto la orden nunc pro tunc de 28 de diciembre de 2017 y la orden de 21 de diciembre de 2017, sean finales y firmes y hasta tanto los demandados notifiquen al banco cualquier escrito presentado en relación a las cuentas embargadas.

A esta moción del BPPR respondió el TPI mediante orden de 10 de enero de 2018, notificada el 11 de enero de 2018, titulada, Orden Enmendada y Aclaratoria. En esta, el TPI dejó sin efecto tres órdenes que había emitido previamente y que entendió contravenían el espíritu original de la orden de 21 de diciembre de 2017 que tenía el propósito de paralizar los procedimientos de aseguramiento de sentencia hasta que este tribunal de

---

aseguramiento de sentencia, celebrar una vista en la cual el BPPR pueda demostrar que la venta en pública subasta no será suficiente para cubrir la sentencia, y por consiguiente, es necesaria la orden solicitada. El TPI deberá dilucidar en la vista todos los asuntos y controversias relacionadas a las personas, presuntos herederos y bienes que podrían estar sujetos a una orden en aseguramiento de sentencia. Véase anejo 1, págs. 1-16, Alegato en Oposición a Certiorari, recurridos.

[13] Apéndice 43, págs. 693-696, peticionarios.

apelaciones resolviera la impugnación de la sentencia que estaba pendiente.[14]

La orden también requirió de los co-demandados Ballori & Farré devolvieran la cantidad de $327,624.93 que les fue pagado mediante cheque por la unidad de cuentas y/o la oficina de alguaciles. Finalmente, la orden le requiere a la oficina de alguaciles cancelar cualquier cheque que se hubiese emitido por alguna orden previa del tribunal. Dispuso que no se autorizaría la expedición de otro cheque hasta nuevo aviso.

Los co-demandados de epígrafe presentaron moción de reconsideración parcial respecto a la orden de 10 de enero de 2018 y para que se restituyan las tres órdenes.[15] En esta solicitaron se dejara sin efecto la orden de reembolso de los $327,624.93 por parte de Ballori & Ferré. También que se restituyeran las tres órdenes dictadas por la Juez Ladi V. Buono de Jesús, las cuales fueron dictadas con la previa consulta de la Juez Myrna Esther Ayala Díaz, quien se encontraba de vacaciones en ese momento. Además solicitaron se mantuviera "incólume" la resolución de 21 de diciembre de 2017, por ser esta ajustada a "derecho y justicia",[16]

A esta moción de reconsideración parcial y restitución de órdenes previas, respondió el tribunal mediante resolución de 22 de enero de 2018, de la Hon. Myrna Ayala Díaz. En esta el TPI

---

[14] Las tres órdenes que el TPI dejó sin efecto fueron las siguientes:
a. Orden de 28 de diciembre de 2017.
b. Orden Nunc Pro Tunc de 28 de diciembre de 2017.
c. Orden de 4 de enero de 2018.

[15] Se referían a:
a. Orden del 28 de diciembre de 2017-
b. Orden Nunc Pro Tunc de 28 de diciembre de 2017.
c. Orden de 4 de enero de 2018.

[16] Apéndice 46, págs. 708-716, peticionarios.

resuelve "no ha lugar" a la moción de reconsideración de los demandados.[17]

Inconformes con dicho dictamen, los co-demandados de epígrafe presentaron el recurso de apelación de epígrafe, el 21 de febrero de 2018.[18] En este, los peticionarios imputan error al TPI por dejar sin efecto las tres órdenes previas emitidas por dicho tribunal (emitidas por la Hon. Ladi V. Buono de Jesús) que habían sido dictadas previa consulta con la Hon. Ayala Díaz, durante su período de vacaciones. Señalan que dichas órdenes estaban ajustadas a derecho y que por virtud de ellas se ordenó el reembolso de bienes muebles secuestrados por el demandante, los cuales pertenecían a partes externas que aceptaron herencia a beneficio de inventario y a terceros ajenos al pleito.

Sostienen que la orden recurrida también ordenó la cancelación del cheque emitido por la unidad de cuentas por la cantidad de $65,765.74 para ser entregado a los herederos. Por último, dicha orden requirió la restitución de los $327,624.93 previamente reembolsados a la Corporación Ballori & Farré.

Estando pendiente ante nos el presente recurso, el Panel IV de San Juan de este Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia en el caso KLCE201800134, (recurso de Certiorari que había sido incoado por el BPPR, aquí recurrido), revocando la resolución de 21 de diciembre de 2017, y ordenando la celebración de una vista ante el TPI, previo a emitir cualquier orden en aseguramiento de sentencia, para que el BPPR demuestre que la venta en pública subasta no será suficiente para cubrir la sentencia, y por consiguiente es necesaria la orden solicitada.

---

[17] Apéndice 47, págs. 717-719, peticionarios.

[18] Mediante resolución de 16 de marzo de 2018, acogimos el recurso de apelación como una petición de Certiorari, por recurrirse de una resolución interlocutoria.

El TPI también deberá dilucidar en la vista todos los asuntos y controversias relacionadas a las personas, presuntos herederos y bienes que podrán estar sujetos a una orden en aseguramiento de sentencia.[19]

Ante este desarrollo, la parte recurrida plantea en su escrito en oposición al recurso de certiorari, que este debe desestimarse, toda vez que con el dictamen del Panel IV de San Juan, revocando la resolución de 21 de diciembre de 2017, y ordenando la celebración de una vista previo a emitir una orden en aseguramiento de sentencia, convierte en académico el presente recurso.

Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes procedemos a resolver.

II

Academicidad

La academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial. C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, bien por cambios fácticos o judiciales, acaecidos durante el trámite judicial y ello crea una situación en que la sentencia sería una opinión consultiva. Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, (2011); Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10, 19 (2000). Es decir, el pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, por alguna razón, no podría tener efectos prácticos. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958); Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005).

[19] Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari, anejo 1, págs. 1-17, recurridos.

Al examinar la academicidad de un caso, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 D.P.R. 374 (2001). Una vez se determina que un caso es académico los tribunales tienen el deber de abstenerse y no puede entrar a considerar sus méritos. El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115, 124-125 (1988).

Existen varias excepciones a la doctrina de academicidad, a saber: (1) casos en los que aun cuando la decisión del tribunal no afecta a las partes involucradas presentan una cuestión recurrente; (2) casos en donde la situación de hechos ha sido modificada voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; (3) pleitos de clase en los cuales la controversia se torna académica para un miembro de la clase más no para el representante de la misma; y (4) casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719-720 (1991); RBR Construction, S.E. v. A.C., 149 D.P.R. 836 (1999).

Por su parte, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su inciso (B)(5) y (C) respectivamente, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, establece que este foro apelativo puede, a solicitud de parte o *motu proprio* desestimar un recurso de apelación si se ha convertido en académico.

III

En su recurso de apelación, acogido como Certiorari, los peticionarios plantean como error que el TPI haya dejado sin efecto, en la resolución recurrida de 10 de enero de 2018, las tres

órdenes previas que le favorecían. Estas resoluciones son las siguientes:

a. Orden de 28 de diciembre de 2017. En esta orden se declara no ha lugar a petición de reconsideración de orden de 21 de diciembre de 2017, presentada por la parte demandante (BPPR).[20]

b. Orden Nunc Pro Tunc de 28 de diciembre de 2017. En esta orden se deja sin efecto la orden de aseguramiento del embargo en contra de todos los demandados. También se ordena a unidad de cuentas y alguaciles, reembolsar a Ballori & Farré, mediante cheque por la cantidad de $327,624.93.[21]

c. Orden de 4 de enero de 2018. Esta orden declara con lugar la moción urgente de los demandados (peticionarios) y ordena a la unidad de cuentas y a los alguaciles del TPI reembolsar a los demandados los fondos restantes en la cuenta del alguacil. También se ordena la emisión de un cheque a nombre de Ana Laura Ballori Lage por la suma restante de $65,765.74.[22]

No obstante, antes de la presentación del presente recurso, el BPPR aquí recurrido, había presentado petición de Certiorari en el caso KLCE201800134, en la cual precisamente había imputado como error del TPI, haber dejado sin efecto la orden de embargo

[20] Apéndice 37, págs. 667-670, peticionarios.
[21] Apéndice 39, págs. 674-677, peticionarios.
[22] Apéndice 42, págs. 687-691, peticionarios.

dictada el 14 de agosto de 2017, y restaurada el 13 de septiembre de 2017. También haber considerado cuatro mociones adicionales de reconsideración para que se dejara sin efecto la orden de embargo de 14 de agosto de 2017, y restaurada el 13 de septiembre de 2017.

Como hemos dicho, estando pendiente de adjudicación el presente recurso de Certiorari, el panel hermano (Panel IV de San Juan), resolvió el caso KLCE201800134, adjudicando la controversia que le fuera presentada por el BPPR, revocando la orden de 21 de diciembre de 2017, que resultaba ser favorable a los demandados, y estableciendo unos requisitos para emitir una orden de aseguramiento de sentencia, como lo es celebrar una vista para que el BPPR demuestre que la venta en pública subasta de la propiedad no será suficiente para cubrir la sentencia, por lo que es necesaria la orden bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil.

También señala el TA que el TPI deberá dilucidar en la vista todos los asuntos y controversias relacionadas a personas presuntos herederos y bines que estarían sujetos a la orden en aseguramiento de sentencia.

Resolvemos que el referido dictamen del Panel IV de San Juan, adjudica la controversia que está pendiente ante nuestra consideración, pues las tres órdenes emitidas por el TPI que fueron dejadas sin efecto mediante la resolución recurrida de 10 de enero de 2018 (Orden Enmendada y Aclaratoria), quedan cubiertas y adjudicadas por el dictamen del TA, en el caso KLCE201800134 al este dejar sin efecto la orden de 21 de diciembre de 2017, (que se había emitido a favor de los demandados- aquí peticionarios) y ordenando la celebración de una vista, antes de emitir cualquier orden en aseguramiento de sentencia, en la cual el BPPR tendrá que demostrar que la venta

en pública subasta del bien hipotecado no será suficiente para satisfacer la sentencia recaída, lo que amerita se expida la orden bajo la Regla 56.

También en esa vista los demandados aquí peticionarios tendrán la oportunidad de dilucidar todos los asuntos y controversias relacionados a sus personas, a los presuntos herederos y a los bienes que estarían sujetos a la orden en aseguramiento de sentencia. Por ejemplo el reclamo que estos hacen de que no se les ordene reembolsar los fondos que le fueron concedidos, de $65,765.74 (mediante Orden de 4 de enero de 2018 y $327,624.93 mediante Orden Nunc Pro Tunc de 21 de diciembre de 2017, enmendada en 28 de diciembre de 2017), ambas a nombre de Ballori & Farré. Por tanto, aplica la normativa sobre academicidad, ya que el dictamen del TA en el mencionado caso KLCE201800134 resuelve las controversias ante nuestra consideración, y hace innecesario tengamos que entrar en la adjudicación de las mismas.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, DESESTIMAMOS la presente causa por tornarse académica la adjudicación de la misma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred I. Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina